

Precios de suscripción

	Pesetas	
LOGROÑO	Un mes....	2
	Tres meses	5'50
	Seis meses	10'50
	Un año....	20'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes....	2'30
	Tres meses	7
	Seis meses	12'50
	Un año....	24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Franqueo concertado

Precios de inserción

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA—Negociado 2.º

CIRCULAR

1299

Habiendo acordado la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, en sesión de 28 de Junio último, proveer las vacantes que existen de Subdelegados, se hace público por medio de la presente circular, á fin de que los que se consideren en condiciones de desempeñarlas, puedan presentar en este Gobierno civil sus instancias documentadas, en el plazo de treinta días, contados desde aquel en que se publique la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Logroño 5 de Julio de 1907.

El Gobernador interino,

Ricardo de Francia

Subdelegaciones vacantes y que deben ser anunciadas para su provisión en propiedad:

De Medicina, del partido de Logroño.

De id., del partido de Santo Domingo.

De Farmacia, del partido de Arnedo.

De Veterinaria, del partido de Alfaro.

Anuncio

Con esta fecha se remite al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación los expedientes instruidos contra el Alcalde de Ventosa D. Venancio Ramirez, por los que se les suspendió en el cargo de Alcalde y Concejal de dicho Ayuntamiento.

Lo que se hace público en este periodico oficial para que llegue á conocimiento del mismo.

Logroño 5 de Julio de 1907.

El Gobernador interino

Ricardo de Francia

CIRCULAR

1290

El Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, comunica á este Gobierno civil el nombramiento de D. Julián Juano, para el cargo de Recaudador de fondos de dicha Corporación en esta provincia.

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos y ganaderos, previniéndoles que cuando los pueblos no se encuentran concertados y al corriente con la Asociación, pertenecen á ésta, y el Recaudador percibirá el importe de las reses mostrencas y la tercera parte de las multas por infracciones de las leyes de Policía pecuaria, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1892.

Cuando existan conciertos cobrará el Recaudador las cuotas correspondientes, perteneciendo antes á las Juntas locales ó Ayuntamientos la referida parte de multas y las reses mostrencas, y además disfrutarán de los beneficios que la Corporación cede á sus asociados.

Los ganaderos, para considerarlos legalmente asociados y para que puedan disfrutar de los beneficios que á continuación se indican, deben celebrar los conciertos con la Asociación general, que previene el Real decreto de 13 de Agosto de 1892, artículos 5.º y 7.º, y satisfacer una cuota anual de 5 pesetas por millar de reses lanaras ó cabrías, ó su equivalencia en las demás especies en la proporción siguiente:

Una cabeza de ganado caballar por ocho de lanar.

Una id. id. vacuno por seis de id.

Una id. id. cerda por dos de id.

Dicho concierto pueden realizarlo, bien agrupándose todos los de un Municipio y celebrando un solo concierto que á todos comprenda, hecho por la Junta local ó por el Ayuntamiento, bien individualmente.

Los asociados, en una ú otra forma y corrientes en el pago de la cuota, tendrán derecho á los beneficios siguientes:

1.º Asistir con voz y voto á las reuniones de las Juntas generales de la Corporación.

2.º A que por la Asociación se les evacue cuantas consultas á la misma dirijan concernientes á asuntos de ganadería, Policía sanitaria, leyes pecuarias, etcétera, etcétera.

3.º A que por la Asociación se apoyen ante las autoridades cuantas peticiones á las mismas dirijan y sean procedentes relacionadas con los intereses pecuarios.

4.º A una bonificación del 50 por 100 del importe de las vacunas y sueros que se faciliten por la Corporación contra las enfermedades infecto contagiosas (viruela en el ganado lanar, bacera, mal rojo de los cerdos.)

5.º A que se dictamine respecto á la aparición de enfermedades, cuyo carácter y procedimiento curativo desconociera el ganadero ó ganaderos concertados, acordando si fuera preciso y á costa de la Corporación, los reconocimientos necesarios por profesores Veterinarios de reconocida competencia.

6.º A que por el Archivo de la Asociación se les facilite gratuitamente certificación de los antecedentes en el mismo existentes sobre la dirección y anchura de las vías pecuarias.

7.º A una bonificación del 20 por 100 en el importe de la suscripción al periódico órgano de la Asociación general de Ganaderos «La Industria Pecuaria», y á que en el mismo se publiquen gratui-

tamente cuantas noticias, ofertas ó demandas de ganado, pastos, etc., deseen hacer públicas.

8.º A dar á los ganaderos concertados cuantas noticias deseen y facilidades puedan otorgarse para la contratación y venta de los productos pecuarios en los centros de consumo y mercados.

9.º A que por el Abogado Consultor de la Corporación se les defienda gratuitamente en los Tribunales de esta Corte en los asuntos relacionados con la ganadería y derechos que á la misma conciernen.

Cuando el concierto sea colectivo, bien hecho por el Municipio ó Junta local, y comprenda todos los ganaderos del término, la Asociación les cede además la tercera parte de las multas impuestas por infracción de las leyes de Policía pecuaria y el importe de las reses mostrencas, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 y en el 23 del Reglamento de reses mostrencas de 24 de Abril de 1905.

Correspondiendo á la Asociación general de Ganaderos los productos criados en las vías pecuarias, según Real orden de 16 de Octubre de 1904, dicha Corporación cederá á las Juntas locales, siempre que no hayan sido vendidos ó arrendados por la misma, una participación que por tal concepto se recaude por los productos de las vías pecuarias de los respectivos términos.

Logroño 5 de Julio de 1905.

El Gobernador interino,

Ricardo de Francia

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Vista la comunicación remitida á este Ministerio por el Ins-

titulo de Reformas Sociales, referente á la clasificación de las industrias relacionadas con el trabajo de las mujeres y de los niños, y habiendo de procederse con toda urgencia á dicha clasificación;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID y á los efectos de los artículos 5.º y 12 de la ley de 13 de Marzo de 1900, las Juntas provinciales y locales remitan á este Ministerio, por conducto de los Gobernadores civiles, una clasificación de las industrias y labores en las que, á su juicio, y conforme al núm. 2.º del art. 5.º de la citada ley, deba ser prohibido el trabajo de los menores de diez y seis años por razón de insalubridad ó de peligro.

2.º Que esta Real orden se inserte en los Boletines oficiales, y que los Gobernadores civiles procuren que en el plazo señalado cumplan las Juntas provinciales y locales con este importante servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de.....

Con objeto de organizar el servicio de estadística de las huelgas en condiciones de la mayor eficacia, y de acuerdo con lo solicitado por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Declarada una huelga en un término municipal, el Alcalde Presidente de la Junta local de Reformas Sociales deberá comunicarlo inmediatamente, por correo ó por telégrafo, en los casos en que lo estime necesario, al señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

2.º En la comunicación en que los Alcaldes pongan en conocimiento del Instituto de Reformas Sociales la declaración de la huelga, consignarán: 1.º, el pueblo; 2.º, el establecimiento en que se haya suscitado; 3.º, la especialidad profesional de los huelguistas; 4.º, las causas del conflicto; 5.º, todas las demás circunstancias que consideren necesarias para el más exacto conocimiento del hecho.

3.º Recibida la comunicación del Presidente de la Junta, el Instituto de Reformas Sociales le remitirá, sin pérdida de tiempo, los interrogatorios estadísticos y las instrucciones que estime necesarias para el cumplimiento de este servicio.

4.º Resuelta la huelga por el restablecimiento de la normalidad del trabajo, el Alcalde Presidente reunirá la Junta local, para que ésta formule las contestaciones á cada una de las preguntas del cuestionario, procurándose en ellas la claridad, exactitud y mayor número de datos posibles. Las dudas que se ofrezcan acerca de dichas contestaciones serán consultadas y resueltas con toda urgencia por el Instituto de Reformas Sociales.

5.º Contestado el interrogatorio en la forma indicada, ordenará el Alcalde que aquél sea puesto á la disposición del patrono ó encargado que le sustituya si el establecimiento fuera de propiedad particular; ó á la del Director ó Gerente de la Empresa si perteneciera á una Sociedad ó Compañía, y asimismo á la de la Junta directiva de la Sociedad obrera de que formaren parte los huelguistas, y caso de no estar

asociados, á la de la Comisión de huelga, con objeto de que ambas partes manifiesten, bajo su firma, la conformidad ó disconformidad con el interrogatorio.

A este efecto, el Secretario de la Junta local de Reformas Sociales requerirá á las representaciones citadas y dejará en poder de cada una de ellas el interrogatorio por el término de dos días. En el caso de disconformidad harán aquellos constar, también bajo su firma, los motivos de ella.

6.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, sin perjuicio de poner en conocimiento del Instituto las huelgas de que tuvieren conocimiento en el territorio de su jurisdicción, ejercerán la inspección necesaria al efecto de que los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, cumplan los servicios estadísticos de huelgas del modo prevenido, consultando con el Instituto cuantas dudas se les ofrezcan.

7.º Siempre que la naturaleza, extensión y efectos de una huelga lo hiciera necesario, el Instituto podrá comisionar á un funcionario del mismo ó á otra persona para que adquiriera en el lugar en que ocurra aquélla las noticias necesarias para llenar el servicio estadístico en las condiciones debidas.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta de 3 de Julio.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta provincial de Instrucción pública

Circular

1298

Las Juntas locales de 1.ª enseñanza de los pueblos donde por

consecuencia de la Real orden de 19 de Junio último se convierten en Escuelas mixtas, las que antes existían de mayor categoría y sueldo y se hallen ó queden vacantes, remitirán al Ilmo. Señor Rector de este Distrito Universitario, con la mayor urgencia, la oportuna comunicación manifestando si han de proveerse en Maestro ó Maestra, conforme al derecho que les concede el art. 69 del Reglamento de provisión de escuelas de 14 de Septiembre de 1902.

Logroño 5 de Julio de 1907.—El Gobernador interino Presidente, Ricardo de Francia.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS MUNICIPALES

1291

Don Julián Cerrolaza y Ulecia, Juez municipal de esta villa de Medrano;

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se han presentado demandas de juicio verbal civil, por Don Felipe Nájera Pérez, contra Don Isidoro Nájera Velasco, en reclamación de pesetas, y en virtud de providencias recaídas en esta fecha, se cita, llama y emplaza por este edicto y por única vez al mencionado demandado Don Isidoro Nájera, cuyo actual domicilio se ignora, para que el día diez y ocho de Julio próximo y horas de las doce, trece, catorce y quince, comparezca en este Juzgado á contestar á la demanda con las pruebas que intente valerse, bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá el juicio en rebeldía sin volver á citarlo.

Dado en Medrano á veintisiete de Junio de mil novecientos siete.—Julián Cerrolaza.—Por su mandado, Alvaro Ugarte, Secretario.

GOBIERNO CIVIL.—MINAS

1293

RELACION de los trabajos de campo que han de efectuarse por el personal facultativo, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA	BOLETIN OFICIAL en que fué publicado el edicto de admisión	INTERESADO	VECINDAD	Trabajos que han de efectuarse	DÍAS
2787	Serrana Segunda	Gallinero de Cameros	16 de Mayo 1907	D. Ecequiel Robles y Nestor	Valcarlos (Navarra)	Reconocimiento, desde y en su caso demarcación	Julio
2788	Serrana Tercera	Gallinero y Villanueva	18 de Mayo 1907	Id.	Id.		Del 13 al 20

Concesiones colindantes ó próximas:

Número 2659 «Arregui», de D. Bruno Alonso, vecino de Gallarta (Vizcaya).
 Número 2640 «La Invencible Camerana», de D. Víctor Espinosa, vecino de Pradillo

Logroño 3 de Julio de 1907.—El Ingeniero Jefe interino, P. Bianchi.